

EL PROBLEMA DE LA REPRESENTACION POLITICA

ALVARO D'ORS

Profesor de la Facultad de Derecho
Universidad de Navarra (España)

1. El tema de la representación es radicalmente jurídico, pero ha adquirido un desarrollo conceptual tan amplio que es difícil encontrar un campo del pensamiento al que la idea de la representación no haya prestado múltiples servicios conceptuales, y con mayor particularidad que cuando ha servido a la teoría del conocimiento, desde cuya altura filosófica no ha dejado de influir también en otras aplicaciones menos universales. Porque la relación presencia-ausencia es general y constante, referible a los términos más diversos, y la representación no es más, en su sentido más amplio, que la sustitución de algo ausente por algo presente; este algo presente es distinto, pues lo sustituye, que el algo ausente, pero su función sustitutiva puede producir el efecto de la identidad, y, en este sentido, la representación supone una identidad de lo distinto, un *aliud pro alio*, pero siempre en relación con un tercer término: un destinatario de la representación, espectador de la presencia del representante. En este sentido, el algo representante es siempre un intermediario.

Es comprensible que esta tensión conceptual entre ausencia y presencia se preste a instrumentar la intelección de múltiples relaciones en los campos mentales más diversos. En especial, la idea de la representación ha tenido una importancia decisiva para el pensamiento político, y la revolución moderna ha utilizado como señal de batalla la idea de que un gobierno aceptable debe ser necesariamente un gobierno "representativo". Este es, en concreto, el aspecto de nuestro vasto tema que pretendemos analizar especialmente en la presente prelección: el tópic de la representación política.

2. La historia de este tópic es larga y compleja. Sería imposible abordarla sin pasar de la teoría política al Derecho Canónico, de

donde procede realmente la idea de la representación comunitaria, y, a través del Derecho Canónico, a la Teología, en la que el ordenamiento jurídico de la Iglesia arraiga siempre inevitablemente. Por eso mismo, no entramos en ese estudio histórico, por lo demás, del más alto interés para entender la implicación política actual del tema de la representación, y nos limitaremos a un breve análisis conceptual que pueda estimular una reflexión sobre conceptos que la propaganda democrática difunde sin discernimiento y con cierto oprobio de la inteligencia.

3. Como suele ocurrir con otros muchos conceptos fundamentales, la palabra representación comprende varios sentidos distintos, que, por la misma unidad verbal con que se comprenden, pueden fácilmente confundirse. Cinco son los sentidos principales que tiene la representación: jurídico, abreviativo, estético, simbólico y conceptual.

4. En primer lugar, según el sentido estrictamente jurídico, de representación procesal o negocial, ésta consiste en la sustitución de una persona física o jurídica por otra persona necesariamente física capaz de actuar en Derecho: *homo pro persona*. Esta necesidad de un representante físico —de un *homo*— quiere decir que no hay verdadera representación jurídica cuando el representante es una persona colectiva, pues ésta necesita, a su vez, una persona física que la represente. En efecto, el presentarse sólo puede hacerlo una persona física, y que tenga la necesaria capacidad de obrar; las personas jurídicas, en cambio, como invisibles que son, hacen siempre el papel de ausentes. Que el resultado de la actuación del representante pueda imputarse directamente o no al representado, esto quizá no sea esencial, pues cabe también una representación indirecta; lo que, en cambio, es inconcebible es que se presente como representante quien no puede presentarse en persona, porque necesita otra persona que lo represente. Sólo puede ser representante quien pueda “personarse” en Derecho. La Universidad, por ejemplo, no puede asumir una representación jurídica, pues ella misma está necesitada de un representante que sea una persona física. Por eso mismo, la Junta de Gobierno de la Universidad no la representa, sino la persona física singular que deba actuar en nombre de la Universidad según los propios estatutos de ésta. Por ello mismo, una asamblea de representantes populares tampoco puede, como tal asamblea, representar jurídicamente al pueblo, pues una asamblea no puede personarse: sólo sus

componentes singulares pueden hacerse presentes. Hasta aquí, la representación jurídica, que suele llamarse de mandato.

5. Llamamos abreviativo el segundo sentido de representación, porque se funda en la equivalencia convencional de una parte con el todo a que pertenece; supone una abreviación del todo en una de sus partes. Esta representación excede ya de lo estrictamente personal y puede entenderse de cosas de cualquier clase entre las que exista una relación de parte y todo. Vale en este sentido de la representación el principio de *pars pro toto*: de la sustitución de un todo singular, o de un conjunto homogéneo, por un elemento o miembro del mismo. Así, una comisión de estudiantes representa, no jurídicamente, pero sí abreviativamente a todo el curso a que pertenece, hasta el punto de darse una cierta identidad entre la comisión y el curso; o también la cabeza representa a todo el cuerpo, y, en el primitivo proceso romano, los inmuebles se hacían presentes en juicio mediante una teja o una rama que representaba al fundo entero. En este tipo de representación, el elemento representante tiene que pertenecer al todo que representa: no representa un cuerpo una cabeza que no le pertenece, ni a un curso de estudiantes una comisión de alumnos de otro curso; en cambio, el representante no tiene que ser aquí necesariamente una persona física, pues puede ser una parte colectiva, como la comisión, o incluso un objeto material. A este tipo de representación pertenece también la que cumplen los órganos, parte activa del cuerpo que representan. Como veremos, esta representación se aproxima bastante, en algunos casos, al tercer tipo, el de la representación que llamamos estética.

6. La representación estética se vale de una imagen o de una apariencia cualquiera, cuya percepción sustituye la percepción de otra realidad ausente o corporalmente inexistente; se trata propiamente de una "ficción" *imago pro re*. La identidad, en estos casos, se da como por reproducción, pero una reproducción artística, que añade algo nuevo a la realidad representada. Este plus artístico de la representación estética puede ser muy vario. En una representación pictórica, por ejemplo, es evidente que la identidad entre la imagen y la realidad representada, incluso cuando se pretende una representación de estilo realista, supone la omisión de muchos elementos de la realidad, que la imagen no puede conservar —así, por ejemplo, el olor de las flores representadas en un cuadro—, pero, en cam-

bio, hay en tal representación un plus añadido por la sensibilidad del pintor, en la medida en que su arte le ha permitido plasmarla en la imagen por él fingida.

Por lo demás, la imagen pintada suele tener siempre un plus, de poderoso efecto estético, que es la reducción de las proporciones de la realidad representada: el mero hecho de esta reducción, que facilita el placer estético del dominio de algo que se fija y somete a proporciones más personales, es ya un mérito positivo del arte pictórico. Hasta tal punto parece esencial la reducción, que ante imágenes de tamaño natural parece resultar menos apropiada la idea de representación. Y lo mismo ocurre con la escultura. Esta reducción aproxima la representación estética a la representación abreviativa, que, como hemos dicho, se asemeja también a la representación estética por su carácter aparential.

Este plus es todavía más evidente en las representaciones teatrales, por las que se hace vivir una acción elocuente sobre la base de un simple texto escrito; y también en la representación musical se hace perceptible al oído una realidad puramente gráfica. En estos casos, la ficción es mayor, puesto que falta una subyacente realidad representada. El hecho de que estas representaciones artísticas partan de un texto (con letras o notas musicales, o ambas a la vez) hace que se hable de "interpretación", pero hay también una representación que excede de la mera interpretación por cuanto la acción teatral o la ejecución musical presentan algo proyectado por el autor del texto, pero que no está en el texto mismo: tal interpretación excede de una traducción y por esto queda mejor entendida como representación que como interpretación.

7. Tenemos, en cuarto lugar, la representación simbólica. El símbolo, como la misma palabra indica, es una convención, a veces tradicional, a veces incluso espontánea y poética, por la que se representa una realidad o una idea mediante un inequívoco signo visible: *signum pro re*. Así, una sola letra puede representar una realidad muy distinta, como una *H* representa el gas hidrógeno, y un gesto puede representar una realidad superior, como una cierta imposición de manos simboliza la infusión de la gracia divina, o la recitación de un texto simboliza la propia Fe —el símbolo de la Fe—, o una luz roja simboliza una prohibición, o la corona simboliza la monarquía, y, si es de laurel, el premio a un poeta.

Conviene advertir que nunca se debe confundir esta representación simbólica con la que llamamos abreviativa. La teja de la anti-gua reivindicatoria romana no es un símbolo de la casa, ni la cabeza de un símbolo del cuerpo, pero tampoco la corona es una parte del monarca —sí su cabeza, pero no su corona, que no pertenece al cuerpo real—, ni una *H* es parte del gas hidrógeno.

8. A propósito de las letras simbólicas, debemos distinguir entre las que son propiamente símbolos y las que son simples abreviaturas, es decir, parte representativa de una palabra. La abreviación supone una representación no simbólica, sino de *pars pro toto*. Así, la *H* del hidrógeno puede coincidir con la primera letra de la palabra “hidrógeno”, pero no es esto lo que le da su significado, pues sigue siendo representativa del gas hidrógeno, incluso cuando el idioma no usa de una palabra que empiece con hache para designar ese gas. Del mismo modo, la letra *W* designa simbólicamente al Oeste, incluso cuando nuestra propia lengua no designa ese punto cardinal con una palabra con doble uve, como la inglesa “West”, para designar al Oeste. La diferencia entre letras simbólicas y letras de abreviación puede ser contingente, pues depende siempre de la convención, pero, en cada momento y lugar, tal distinción resulta clara, y se puede indicar con la supresión o no del punto de abreviación. Así, por ejemplo, si se quiere indicar la hora en que empiezan nuestras lecciones, se dirá que a las “10 h”: esta *h* minúscula, sin punto, es un símbolo de “hora” incluso en Alemania, donde se leería “Uhr”, sin hache, pero, si queremos recordar la dilación del cuarto de hora académico, añadiremos *c.t.*, con los puntos de abreviación, pues lo es de *cum tempore*. Las letras *S. A.* son una abreviación de “sociedad anónima” y requieren los puntos; aunque pueden llegar a incorporarse como sufijo para formar el nombre de una empresa, no serán nunca un símbolo.

9. Por último, podemos entender la representación en el sentido conceptual con que utiliza ese término la teoría del conocimiento para designar la idea que forma interiormente nuestra inteligencia al ser suscitada por la percepción de una realidad o moverse ella misma a la actualización mental por un acto de memoria simple o de combinación inventiva: *idea pro re*. Este sentido filosófico de la representación queda fuera del interés de nuestro actual propósito.

10. En todos estos sentidos de representación se da como una

cierta identidad de lo que no es realmente idéntico y una presencia vicaria de lo que está realmente ausente. Es más, en algunos casos podemos ver concentrados más de uno de estos sentidos en un mismo elemento representativo, pero la distinción de sentidos resulta necesaria para evitar corrimientos indebidos. Así, una cruz parroquial, por ejemplo, es un símbolo de fe comunitaria, y por eso inclinamos nuestra cabeza ante ella, pero una pintura de esa misma cruz no tiene ya nada de simbólico, sino de estético, y sería grotesco rendirle la misma reverencia; cuando un rey o una parte del gobierno asiste a los funerales de un jefe de Estado extranjero, representa al pueblo que rige, pero no como símbolo ni como representante jurídico del mismo, sino como simple parte representativa (*pars pro toto*), y por eso se podría delegar la representación en otra persona para que asistiera en su lugar a aquellos funerales.

II. Se trata ahora, en esta prelección, de analizar estos sentidos en la que solemos llamar representación política, es decir, la intervención de personas que asumen funciones de gobierno en nombre de la misma comunidad gobernada; concretamente, se trata de examinar en qué sentido se puede hablar de que los gobernantes representan a sus gobernados y que éstos son gobernados por su representantes.

Para un correcto planteamiento de esta cuestión, debemos tener en cuenta que, tanto al hablar de gobernantes como de gobernados, podemos entender personas singulares o grupos de personas.

Esta simple aclaración numérica nos aclara ya los límites de la representación propiamente jurídica en las relaciones políticas. Porque, como hemos dicho, el representante jurídico presupone una persona representada, física o colectiva, pero una persona representante necesariamente física. Y todavía se debe admitir una mayor restricción: en las relaciones políticas, precisamente por su carácter público, el representado no es nunca una persona singular, como es frecuente, en cambio, en las relaciones jurídicas privadas, y así esta representación jurídica que interviene en la política será siempre la de una persona jurídica colectiva por un representante físico. Sólo entre ellos cabe un mandato de representación propiamente dicho: un mandato de representación jurídica con efectos políticos. Incluso cuando pensamos en una representación total, de todos los ciuda-

danos, es evidente que no son los individuos particularmente los que son representados, sino el pueblo entero como colectividad.

En la historia política de los distintos pueblos se ha conocido, con distintas modalidades, este tipo de mandato, por el que un grupo social con personalidad jurídica da mandato para que alguien lo represente en una asamblea, concilio o reunión de representantes en los que se han de tomar decisiones de alcance comunitario; por ejemplo, cuando las ciudades o corporaciones de otro tipo mandan sus representantes a una asamblea o parlamento nacional para tomar decisiones comunes. A este tipo corresponde la representación en Cortes tradicional en España.

12. Este primer tipo de representación política que se ajusta al mandato jurídico presenta un problema especial, que es el de la creación de la voluntad representada. Porque, aunque Rousseau decía que la voluntad personal no es representable —como si no hubiera más posible actuación política que la de la democracia directa—, esto supone un total desconocimiento de la representación jurídica; la verdad es que la representación jurídica es siempre derivada o supletivamente, una representación de voluntad personal. Ahora bien, tratándose, por necesidad, como ya se ha dicho, de la representación de grupos con personalidad jurídica, lo primero que se requiere es la formación de una voluntad atribuible al grupo, ya que, al no ser una persona física, el grupo no tiene directamente una voluntad determinada, sino que ésta debe formarse conforme a unas ciertas reglas. Para ello caben principalmente dos soluciones: la representación legal de intereses y la representación de una voluntad mayoritaria: aquella suple una voluntad y ésta la transmite directamente.

13. La representación de intereses presupone la incapacidad de los representados para emitir una declaración de voluntad, de suerte que se nombra legalmente a la persona del representante que suple la voluntad del grupo representado, incapaz de constituir una voluntad atribuible al grupo. Así, volviendo al ejemplo de la ciudad que ha de ser representada, una representación de intereses se puede manifestar en el hecho de que una persona determinada legalmente y no por elección de los miembros de aquella ciudad, sea la llamada a defender, según su criterio personal, los intereses de aquella ciudad; por ejemplo, si se dice que debe representar a la ciudad,

en la asamblea común de una nación o conjunto de ciudades, el alcalde, o el primer contribuyente, o el municipe de más edad, o el que nombre directamente una instancia política superior a la ciudad.

14. La representación de voluntad mayoritaria, por su lado, presupone una capacidad de los miembros de la ciudad no especialmente incapacitados para elegir por mayoría un representante y darle un mandato concreto. Este es el que se suele llamar mandato imperativo, que impone al representante unos límites en su actuación, como ocurre normalmente en el mandato del derecho privado, en el que el mandatario debe ajustarse a las instrucciones recibidas del mandante. Así sucedía, efectivamente, cuando se trataba, por ejemplo, de conceder un presupuesto al rey para poder hacer la guerra, y el representante de una ciudad recibía órdenes de no superar una determinada cifra. Pero también en este tipo de mandato de voluntad cabía cierta indeterminación en el poder de representación otorgado, de modo que la voluntad de los electores se limitase a elegir al representante, pero no lo impusiera instrucciones concretas, o, si se las imponía, no se supeditase la validez de su actuación a que se hubiera ajustado a las instrucciones recibidas, ni siquiera fuera revocable el mandato del representante que no se hubiera ajustado a tales instrucciones. En realidad, este tipo de mandato sin instrucciones, o sin instrucciones condicionantes de la actuación del mandatario, supone el reconocimiento de cierta incapacidad de los electores para fijar el contenido de su mandato, aunque no para elegir la persona del mandatario, y aproxima la representación de voluntad a la representación de intereses.

15. Este tipo de mandato político para la representación jurídica de una persona colectiva por un representante individual, puede ofrecer ciertos aspectos especiales que no se dan ya en el mandato ordinario del derecho privado. En primer lugar, la posibilidad de pluralidad de mandatarios, cuando, por la razón que sea, se concede a la voluntad de aquella persona jurídica, la ciudad que decíamos o las merindades de Navarra, la posibilidad de tener dos o más mandatarios, con el fin de que su voluntad pueda prevalecer en el momento de tomar las decisiones comunitarias. Pero esto ofrece ya la dificultad de que, no siendo imperativo el mandato, y pudiendo discrepar los dos o más representantes, ya no puede hablarse propiamente de representación de una voluntad del grupo representado, y

se vuelve a caer en la idea de representación de intereses —que pueden ser varios y contradictorios—: los intereses de personas incapaces para fijar unívocamente su propia voluntad.

16. Asimismo, la figura del mandato jurídico puede verse perturbada en la representación política por el hecho de que puede concederse la representación a un administrador permanente, o a largo plazo, elegido por el grupo representado. En este punto nos enfrentamos ya con el problema central de la representación política. Se trata de una comunidad que se elige un administrador para que ordene y defienda sus intereses y, al mismo tiempo, represente su voluntad cuando se trate de relacionarse con otras personas físicas o colectivas, bien sea jurídicamente, por ejemplo, para contratar o litigar, bien sea políticamente, para tomar decisiones de alcance común en asambleas de representantes.

La idea principal que conviene destacar de este tipo de administrador elegido públicamente es la de que este administrador elegido, que gobierna las cosas de la persona jurídica cuya mayoría de miembros le ha nombrado administrador, no es representante de la comunidad más que en las relaciones con otras personas, pero no frente a sus mismos electores. En otras palabras: cuando hablamos de mandato del gobernante elegido, no debemos entender que este gobernante represente a sus administrados frente o ellos mismos, sino en las relaciones con otras personas. Esto quiere decir que el acto de gobierno interno en el mismo grupo elector no es un acto de representación: los electores no dan un mandato para ser ellos mismos gobernados por el representante, sino para que éste les represente frente a otras personas.

Esta puntualización jurídica del mandato me parece del más alto interés para evitar la confusión muy corriente de pensar que quien gobierna a una comunidad lo hace como representante de la misma. Y esta puntualización vale igualmente para aquellos representantes de intereses que, como hemos dicho, presuponen el reconocimiento de la incapacidad de sus representados. Un rey, por ejemplo, aunque no recibe un mandato de su pueblo, lo representa, pero esta representación de los intereses de su pueblo se manifiesta en las relaciones con otros pueblos, y nunca se dirá que gobierna precisamente por tener esta representación; si un rey gobierna a su pueblo, lo

representa en las relaciones internacionales, pero no lo gobierna precisamente como representante.

17. Así, pues, la representación jurídica, en las relaciones políticas, puede darse sin mandato imperativo, como puede darse también sin mandato, como representación de intereses, aunque como hemos dicho, presupone en todo caso la personalidad jurídica colectiva del representado. Hay que reconocer, sin embargo, que la falta de mandato imperativo ofrece el riesgo de que el imperativo se introduzca en la representación establecida, pero por la voluntad de una persona jurídica distinta de la aparentemente representada. Así ocurre, de manera inevitable, en el sistema político de representantes por partidos políticos. Quiero decir: cuando el grupo elector, por ejemplo, una ciudad, elige un representante, pero no le da un mandato imperativo, si este representante ha sido elegido por pertenecer a un determinado partido político, es inevitable que, a la hora de tomar decisiones, la voluntad que incida en la decisión no sea la suya personal, de mandatario independiente, sino la voluntad del partido político a que pertenece. Es inevitable: la falta de un mandato imperativo de los electores se suple con la disciplina de partido. Esto obliga a reconocer que, por lo que a la representación jurídica se refiere, la falta de mandato imperativo conduce a sustituir la representación del grupo elector por la del partido estable a que pertenece el representante. La ciudad elige un representante parlamentario para que defienda sus intereses en una asamblea nacional, pero a quien realmente representa este diputado no es a la ciudad, sino a su propio partido. Que esto supone una grave corrupción de la teoría del llamado gobierno representativo no hay quien pueda negarlo, pero no suele reconocerse abiertamente.

18. En conclusión, por lo que a la representación propiamente jurídica atañe, ésta sólo se puede dar, en las relaciones políticas, cuando una persona física representa la voluntad de una persona colectiva frente a terceros; no se da, por lo tanto, cuando el representado no es una persona jurídica, por ejemplo, un grupo de presión sin personalidad reconocida, ni cuando pretenda la representación otro ente colectivo, ni cuando la falta de mandato imperativo se suple con el de un partido a cuya disciplina obedece el representante. Finalmente, la representación no concede poder frente al mis-

mo mandante, aunque éste haya otorgado la administración a la vez que el poder de representación.

19. Una consecuencia complementaria del principio de que la representación jurídica es siempre de voluntad, bien sea voluntad directa, bien voluntad suplida por subsunción implícita en los intereses, es la de que tengamos que negar una representación jurídica en la opinión.

La opinión es siempre individual. Cuando se habla, por ejemplo, de "opinión pública", esto no quiere decir más que una opinión personal públicamente conocida y de la que puede participar un número más o menos grande de otras personas también individuales. Un grupo humano puede formarse una voluntad colectiva, por ejemplo, mediante votación mayoritaria, pero nunca podrá formar una opinión colectiva. Los grupos sociales pueden querer, pero no opinar: la opinión es siempre la personal de sus miembros. Cuando se trata de elegir un nombre, la opinión personal se manifiesta en la variedad de propuestas, pero la voluntad es única y se refiere a la aceptación del resultado, aunque sea contrario a la propia opinión. Aun en el caso de votación unánime, tendríamos una opinión de todos los votantes, pero no una opinión colectiva. Es evidente que el acto de voluntad puede recibir su contenido de la voluntad de otro, pero no así con el entendimiento: yo puedo querer lo que quiera la mayoría, pero si declaro opinar lo que la mayoría opina, sea cual sea su opinión, esto no es ya un acto de entendimiento, sino de voluntad. El fanatismo político consiste precisamente, no en el acatamiento de la voluntad ajena, sino de la inteligencia ajena, siendo así que en lo propiamente político sólo hay opiniones y no verdades ciertas e indiscutibles.

El mandato implica, pues, una transferencia de voluntad, pero no de entendimiento: se puede querer por otro, pero no se puede entender por otro. Dicho en términos de la distinción entre potestad y autoridad: la representación puede darse en la potestad, es decir, en el poder, pero no en la autoridad, es decir, en el saber. Y si acaso podemos hablar de una "opinión representativa", entendemos con ello una opinión individual que puede ser la de otros muchos miembros, y entonces no se trata ya de representación jurídica sino del *pars pro toto* de la representación que llamamos abreviativa. Por ejemplo, cuando el presidente de una comisión expone una opinión

y dice que es la de toda la comisión, esta opinión personal suya vale como la de una parte distinguida de la comisión —*pars pro toto*—, pero no cabe decir que se dé ahí una verdadera representación jurídica. En general, la representación que ostentan los presidentes es siempre abreviativa: la parte más distinguida sustituye al todo.

20. Delimitada así la representación propiamente jurídica en las relaciones políticas, cabe preguntarse qué otros sentidos de representación pueden admitirse en tales relaciones políticas.

Es claro que, como acabamos de decir, se puede dar en la realidad política —aparte la representación simbólica, muy frecuente en forma de banderas, siglas, insignias, gestos y otras manifestaciones convencionales de solidaridad asociativa o comunitaria, incluso para la lucha por el poder—, una representación abreviativa, o sea, de sustitución de un todo ausente por la presencia de una parte presente del mismo todo. Este tipo de representación se da muy claramente, cuando los representantes jurídicos constituyen a su vez una persona jurídica o un grupo representativo. Los mismos diputados que representan, por ejemplo, a las ciudades mandantes mediante una representación propiamente jurídica, forman, todos ellos juntos, una representación colectiva del conjunto de comunidades a las que separadamente representan. En este sentido, suele decirse que las Cortes representan al pueblo o a la nación. Esta representación no es jurídica, pues el mandato que cada uno ostenta proviene de una ciudad o del grupo elector que sea, pero no de todo el pueblo o nación en su totalidad. Se trata de otro tipo de representación, no jurídica, sino abreviativa: esos representantes son una parte selecta del pueblo que se identifica en cierto modo con el pueblo entero.

Siempre que se habla de representar al “cuerpo de la nación” —como ocurre en la Revolución Francesa por influencia de la “Enciclopedia”—, se da a entender que la representación es asumida por un “órgano” de ese “cuerpo”, que es precisamente el Parlamento.

Hay, sin duda, algo de estético y espectacular en este tipo de representación. La asamblea de diputados es algo así como una imagen, como un cuadro, en el que se reduce a proporciones perceptibles la realidad de un pueblo ausente e imperceptible. También un rey, como persona eminente de todo un pueblo, puede representarle abreviativamente, y el espectáculo de su presentación solemne, con todo el boato mayestático y cortesano, expresa una representación

del pueblo en forma no muy distante a la figurativa o teatral. Sólo que este rey puede tener al mismo tiempo —aunque no siempre la tenga— una representación jurídica para tratar con otros reyes en nombre de su pueblo. Como hemos dicho ya, lo representa frente a terceros —en la guerra, por ejemplo—, pero no lo gobierna en virtud de una representación; no es un gobernante representativo, como tampoco es un gobernante representativo el presidente democráticamente elegido.

21. La confusión puede darse, en estos casos, a consecuencia del aspecto estético que la representación abreviativa implica, pues este efecto estético, no sólo puede valer para terceros, sino para el mismo pueblo representado. La majestad espectacular del gobernante revierte la eficacia de su representación abreviativa frente a los mismos que gobierna. Es un efecto reflejo, como si el pueblo se viera magnificado en un espejo por la imagen de su representación estética y, seducido por tal imagen, se sometiera voluntariamente a su poder. De este modo, la representación fictiva del *pars pro toto* llega a veces a convertir falsamente la representación del gobernante en una fundada en un mandato de gobernar y así oímos muchas veces que se llama “mandatario” al gobernante, y se habla de mandato temporal de su gobierno, siendo así que nada es más contradictorio que un mandante mandado por su mandatario. Pero esta confusión es una de las claves de la democracia, que mantiene el poder del mandatario con el recurso de que así se lo mandó el pueblo al que gobierna. “¿Por qué me mandas tú, gobernante?” —pregunta el democráticamente gobernado— y el gobernante le responde: “Te mando, porque así me lo has mandado tú”. El recurso al mito del contrato social, o cualquier otro recurso similar, no es más que un expediente rebuscado para justificar esta incomprensible contradicción de que el mandatario mande al mandante.

22. La idea de que un representante tiene un poder de gobierno sólo se puede insertar en el análisis del gobierno político partiendo de la idea de un poder delegado respecto al cual el pueblo no es propiamente un mandante representado. Así ha procedido, en efecto, la doctrina católica al fundar la potestad del Papa en su representación institucional, como vicario de Cristo. Es así la realeza de Cristo la que se ejerce a través de su representante, y de ese poder

delegado del Papa derivan, a su vez, todos los otros de la jerarquía eclesiástica.

Este mismo esquema de representación descendente se trasladó a los poderes seculares, y de ahí la consideración de los mismos como representación de Cristo que se enuncia en el principio *nulla potestas nisi a Deo*. No otro sería el fundamento del deber de obediencia a las potestades constituidas.

Pero esta teoría tradicional en el pensamiento católico, que se combina a veces con la interposición, respecto al poder político, de una soberanía popular traslaticia, es decir, derivada de Cristo pero traspasada al rey, no puede menos de encontrarse en crisis cuando los mismos gobernantes niegan formalmente derivar su poder de un origen divino, y no aclaran su origen, o bien lo trasladan sin más a la voluntad popular. Entonces se hace imposible ver una delegación divina que el mismo delegado niega. Y éste es el caso de los poderes seculares de hoy. Así, una idea de representación de Cristo, que es perfectamente adecuada para explicar la potestad pontificia, resulta inservible para la teoría política secular del mundo revolucionario de nuestro tiempo.

23. En conclusión, no sólo la idea de un mandato, sino la misma idea de representación resulta desorientadora para aclarar hoy el hecho político de que, en toda sociedad civil, unos sean los que gobiernan y otros los que obedecen. De lo que en verdad se trata, no es de representación popular, sino de aceptación popular.

El hecho del gobierno no puede prescindir, en una forma u otra, de la aceptación popular. Unas veces esta aceptación viene impuesta por la observancia pacífica de una tradición indiscutible; otras, en cambio, se preconstituye para cada gobernante una aceptación formal, en virtud de unas elecciones, cuya eficacia suele ser temporal; pero, en ningún caso, la aceptación de un gobierno debe interpretarse en términos de representación, y el haber entrometido la idea de representación en la teoría política democrática no pasa de haber sido un recurso de seducción, que perturba profundamente una comprensión de la realidad política a la vez que la idea de la verdadera representación. Y si la representación jurídica resulta inadecuada para explicar el hecho del gobierno, tampoco puede éste explicarse como representación abreviativa. Que la cabeza gobierne al cuerpo es algo natural, pero resulta absurdo decir que la cabeza, re-

representativa del cuerpo entero a que pertenece, lo gobierna precisamente en virtud de su función representativa; antes bien, lo representa porque lo gobierna.

El gobierno no gobierna por una representación jurídica, ni por una representación abreviativa o estética, ni tampoco lo hace como símbolo, pues no lo es. La idea de representación es inservible para justificar el hecho del gobierno.

Un análisis de la idea de representación partiendo del sentido propio de la representación jurídica nos ha permitido delatar esa falsificación y puede permitir que se plantee, si se quiere, el tema del gobierno en términos claros y más ajustados a la realidad. Como siempre, las nociones de derecho público se aclaran mejor partiendo de su origen en el derecho privado, y un derecho público que pretenda librarse de esa vinculación difícilmente podrá seguir siendo derecho y no convertirse en una organización de hecho, es decir, en un establecimiento de pura voluntad.